



San Andrés, Islas, Seis (06) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia	MONITORIO
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00245-00
DEMANDANTE	LEANDRA MELISSA BENT HOOKER
DEMANDADO	FUNDACIÓN ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES.
Auto Interlocutorio No.	0097-23

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado contra el auto interlocutorio Nro. 0967-22, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción o competencia en razón al domicilio del demandado conforme al Art. 28 numeral 1 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria, en el que solicita que se Revoque el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y en su defecto proceder a su admisión y dar el trámite que corresponde a su naturaleza, en caso de no prosperar el recurso de reposición se sirva conceder el de apelación para que el superior acceda a esta pretensión, sustento en el artículo 28 numeral tercero del Código General del Proceso, cuyo tenor señala lo siguiente: “En los procesos generados en un negocio jurídico (...)”, que para el sub judice fue la ciudad de San Andrés Isla.

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL “Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.- Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que dicho auto, fue notificado mediante notificación por estado Nro. 109 de fecha 17 de noviembre de 2022.

Se le corrió el respectivo traslado al recurso de reposición conforme al Art. 110 del C.G.P. dicho termino venció el 19

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.



Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el presente caso, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de San Andrés, Isla, sin embargo, de la revisión de los Certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Cauca, se constata que el domicilio principal de la parte demandada **FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES**, es la ciudad de Popayán y en los anexos de la demanda no se acompaña que dicha sociedad tenga sucursal en San Andrés, Isla, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Ya establecido lo anterior luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho mantendrá incólume la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 0967 de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que resolvió: "Rechazar la demanda por falta de jurisdicción o competencia", este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar en forma desfavorable el recurso incoado.

En cuanto al recurso de APELACION interpuesto subsidiariamente por el recurrente, se rechazará de plano por improcedente, teniendo en cuenta que el *sub judice* se tramita en única instancia por ser un proceso de mínima cuantía (Artículos 17 numeral 1º y 321 del CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 109 de fecha 17 de noviembre de 2022 en el que el Despacho rechazo la demanda por falta de jurisdicción o competencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de Apelación por improcedente, teniendo en cuenta que el *sub judice* se tramita en única instancia por ser un proceso de Mínima Cuantía (Artículos 17 numeral 1º y 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**